

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicación</i>	<i>2020167766-030-001(11001 3199 0032020016900101)</i>
<i>Clase de proceso:</i>	<i>Acción de protección al consumidor financiero</i>
<i>Demandante:</i>	<i>EDWIN ADRIÁN ÁLZATE RAMÍREZ</i>
<i>Demandado:</i>	<i>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</i>

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada del 16 de abril de 2021 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la Acción de protección al consumidor financiero No. 2020167766-030-001(11001 3199 0032020 016900101) de EDWIN ADRIÁN ÁLZATE RAMÍREZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

Dan cuenta las presentes diligencias que el demandante convocó a la compañía aseguradora demandada para obtener por el trámite de la Acción de protección al consumidor financiero, la declaración del siniestro correspondiente a la pérdida total por hurto, de acuerdo con la póliza PLAN AUTOS GLOBAL No. 900000105885 emitida por la sociedad aquí demandada en relación con el vehículo de placas JIX-383 de propiedad del aquí demandante. Que, como consecuencia de lo anterior, el extremo activo solicitó que se declarara que la sociedad demandada vulneró sus derechos de consumidor financiero por lo que, pide que se ordene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el pago de \$46.300.000 por concepto del amparo denominado “pérdida total por hurto” contemplado en la póliza antes descrita, así como, el pago de \$2.400.000 correspondientes a los gastos de transporte previstos en la mentada póliza. Por último, el accionante, solicita que la sociedad demandada pague los intereses y sumas aplicables que se adeuden en virtud del documento asegurativo, así como las costas y agencias en derecho que correspondan.

La entidad aseguradora, en su oportunidad, se opuso a las pretensiones perseguidas y formuló como medios exceptivos los que denominó: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR POR FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO (INTERES ASEGURABLE)”*, *“EXCLUSION EXPRESA POR VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHICULO ASEGURADO”*, *“INFORMACION AL CONSUMIDOR FINANCIERO CALIFICADO”*, *“EXCEPCION SUBSIDIARIA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA PLAN AUTOS GLOBAL No. 900000105885”* y *“LA GENERICA O ECUMENICA”*

Adujo como fundamento de la defensa propuesta que, de acuerdo con el artículo 1045 del C.Co. uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es el interés asegurable, el cual perdió el accionante sobre el vehículo de placas JIX-383 desde junio de 2019, lo anterior, toda vez que el accionante “suscribió” un contrato de compraventa con el señor YORMAN ALVAREZ sobre el vehículo en mención, por lo cual, le era aplicable la exclusión de que trata la Sección 3 literal e del clausulado de la póliza PLAN AUTOS GLOBAL No. 900000105885 que dispone *“Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.”* Asimismo, sostuvo que al accionante se le informó de manera oportuna los amparos, coberturas y toda la información en relación con la póliza PLAN AUTOS GLOBAL No. 900000105885.

Por último, la sociedad demandada afirmó que, debía darse como aplicación la excepción subsidiaria que contempla la nulidad relativa del contrato de seguro póliza PLAN AUTOS GLOBAL No. 900000105885, toda vez que, el accionante omitió informar a la entidad aseguradora del negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor EDWIN ADRIÁN ÁLZATE RAMÍREZ y YORMAN ALVAREZ sobre el vehículo de placas JIX-383, razón por la cual se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 1058 del C.Co. en tanto que este “comportamiento” se configura como una reticencia o inexactitud del asegurado, ya que nunca puso en conocimiento el contrato antes aludido a la aseguradora.

Surtidas las etapas propias del proceso, el *a quo* remató la instancia con sentencia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte accionada, por ende, accedió a las pretensiones de la parte demandante resolviendo que, i) se declaraba la responsabilidad contractual de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por el

incumplimiento de la póliza de automóviles PLAN AUTO GLOBAL póliza N° 900000105885, al negar el pago de las indemnizaciones por los amparos de HURTO AL CARRO PERDIDA TOTAL y GASTOS DE TRANSPORTE; ii) Condenó a la accionada al pago del amparo hurto al carro pérdida total derivado de la póliza antes aludida en una suma de \$46.300.000 con los intereses correspondientes; iii) Condenó a la entidad aseguradora al pago de los gastos de transportes previstos en la póliza a la que se ha hecho mención por un valor de \$2.400.000 junto con los intereses correspondientes y; iv) Condenó en costas a la accionada por un valor de agencias en derecho equivalentes a \$1.000.000.

Contra dicha decisión la demandada formuló recurso de apelación, el cual ocupa la atención de esta sede judicial.

LA SENTENCIA DE INSTANCIA

Luego de justificar la presencia de los presupuestos procesales, el *a quo* con apoyo en el material probatorio que reposa en el plenario, como de hacer un estudio del clausulado de la póliza contraída por la demandante, argumentó que, al asegurado le corresponde probar la ocurrencia del siniestro, así como los daños correspondientes, a su vez, a la entidad aseguradora le atañe probar los supuestos para que haya lugar a las exclusiones contenidas dentro de la póliza. Sobre el particular, el juzgador adujo que, el siniestro se encontró probado dentro del expediente, así como los perjuicios en relación con el mismo, los cuales se encuentran relacionados dentro de la caratula de la póliza, mismos que corresponden al amparo de hurto al carro pérdida total por valor de \$46.300.000 y gastos de transporte por una suma de \$2.400.000.

El juzgador de primera instancia se refirió a la excepción propuesta por la demandada en la que se sostiene que el demandante no tenía interés asegurable para la fecha de la ocurrencia del siniestro, ya que existía un contrato de compraventa sobre el vehículo de placas JIX-383. En relación con esto, el *a quo* indicó que, de acuerdo con la ley 769 de 2002 artículo 47, solo existe transferencia de la propiedad de un vehículo únicamente cuando se concreta la inscripción de tal acto ante el organismo de tránsito correspondiente, lo cual no se dio en el presente asunto, por lo cual, concluye el sentenciador que, existía interés asegurable por parte del demandante en la presente litis.

En relación con la excepción de “exclusión por venta o transferencia del vehículo asegurado” el sentenciador encontró que, la entidad accionada basa su argumento de defensa indicando que, dado que el accionante celebró un contrato de compraventa del vehículo objeto de amparo, al mismo le es aplicable lo dispuesto dentro de la sección 3 literal e de las condiciones de la póliza objeto de la presente controversia, que prevé como causal de exclusión del amparo *“Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley”*. Frente a lo anterior, sostiene el *a quo* que de acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero tanto los amparos básicos como las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza, situación que no sucede en el presente asunto, asimismo, indica que el accionante en su interrogatorio de parte afirmó solo haber recibido la caratula de la póliza sin los demás documentos, lo cual al ser contrastado con el dicho de la representante legal de la demandada, afirmó que no le constaba la entrega de las condiciones de la póliza al accionante.

Igualmente, argumentó el sentenciador de primera instancia que, de acuerdo con documento allegado por la accionada, se observa un correo remitido el día 17 de marzo de 2021 enviando el clausulado de la póliza objeto de la presente controversia, siendo posterior a la ocurrencia del siniestro y la expedición de la póliza, por lo que el sentenciador concluyó que, no se cumplía con lo normado en el artículo 37 del Estatuto del Consumidor, toda vez que no se había entregado de forma anticipada las condiciones de la póliza al accionante.

Frente a la excepción denominada “nulidad relativa del contrato de seguro” el *a quo* encuentra que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo con el artículo 1058 del C.Co. no se cumple con el elemento subjetivo por parte de la aseguradora en tanto que, la representante legal de la entidad no indicó si, de haber conocido el contrato de compraventa sobre el vehículo amparado, la entidad aseguradora no hubiese emitido la póliza correspondiente o sí, lo hubiese hecho pero, en condiciones más onerosas.

EI RECURSO DE APELACIÓN

Refiere el recurrente que los reparos frente a la decisión proferida por el *a quo* recaen puntualmente sobre el análisis probatorio, toda vez que en su sentir no se analizó debidamente

el contrato de compraventa suscrito entre EDWIN ALZATE y YORMAN ALVAREZ en relación con el vehículo de placas JIX-383, ya que sostiene que, quien se vio afectado en su patrimonio fue el señor YORMAN ALVAREZ y no el accionante.

Sostuvo que la documental aportada no fue tachada de falsedad, por lo tanto, goza de credibilidad en cuanto a su contenido y alcance, por lo que, el juez de primera instancia no valoró adecuadamente dicho contrato ni la pérdida del interés asegurable por parte del demandante.

Como segundo argumento, sostuvo la recurrente que, debe ser tenido en cuenta al accionante como un consumidor financiero calificado, toda vez que, este, no puede argumentar en su defensa que desconocía lo que estaba contratando, ya que no le fue informado las exclusiones de la póliza que estaba contratando. Asimismo, manifiesta que no le puede ser impuesta una tarifa legal de probar la entrega del clausulado general de la póliza al accionante.

Finalmente, solicitó revocar la sentencia proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la actuación del 16 de abril de 2021, para en su lugar, se declararen demostrados los medios exceptivos incoados por la demandada y en su lugar no se conceden las pretensiones imploradas en el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida esta sede judicial que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si el hecho de que exista “contrato de compraventa” sobre el vehículo de placas JIX-383 amparado mediante póliza PLAN AUTO GLOBAL póliza N° 900000105885 emitido por la accionada, da lugar a la aplicación de la exclusión prevista dentro de la sección 3 literal e de las condiciones generales de la mentada póliza.

De conformidad al artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; que sea consensual no le imprime un sello de impenetrabilidad al contrato, más bien, define el modo en que se perfecciona para nacer al mundo jurídico: con el acuerdo de voluntades, sin más formalidades, no obstante que pueda adolecer de irregularidades o vicios en su formación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1045 del C.Co. el contrato de seguro consta de cuatro elementos esenciales, sin los cuales, no es apto para producir efecto alguno: 1) *El interés asegurable*; 2) *El riesgo asegurable*; 3) *La prima o precio del seguro*, y 4) *La obligación condicional del asegurador*.

En el caso de marras, los tres últimos elementos no están en discusión, como sí el contenido del interés asegurable que aduce la accionada, perdió el demandante; por esto, para comprenderlo, punto necesario de partida es lo preceptuado en el artículo 1083 del C.Co. que establece que tendrá interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar directa o indirectamente afectado por la realización de un riesgo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha establecido en relación sobre el interés asegurable que:

“(…) El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.

En oportunidad anterior, SC 21 mar. 2003, Exp. 6642, la Corte definió el interés asegurable como la «relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)»

Por su parte, la doctrina sostiene que son tres los elementos que integran, definen y fundan este concepto: el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o su patrimonio; el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, el vínculo económico entre uno y otro, que

*resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial. (...)*¹ (Negrilla fuera de texto)

De lo antes citado, cobra relevancia lo aducido por el recurrente en su escrito, quien manifiesta que el demandante perdió el interés asegurable sobre el vehículo de placas JIX-383 amparado mediante la póliza PLAN AUTO GLOBAL póliza N° 900000105885 emitida por la accionada, toda vez que, el demandante, señor EDWIN ALZATE, suscribió un contrato de compraventa con YORMAN ALVAREZ sobre el automotor antes señalado, con fecha anterior a la ocurrencia del siniestro que da cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente. Sostiene la parte accionada que, el patrimonio que se vio afectado por cuenta del siniestro fue el del señor YORMAN ALVAREZ, ya que el mismo perdió el dinero invertido de la compraventa, asumió gastos de seguro, soat, entre otros; asimismo, sostiene la demandada que, el señor ALVAREZ, perdió todos los valores pagados por concepto de multas al vehículo y, se reputaba dueño del vehículo al señor YORMAN ALVAREZ en virtud del contrato de compraventa al que se ha hecho alusión, ya que ostentaba la custodia y cuidado del vehículo y, únicamente, le faltaba el registro del acto en mención.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente se encuentra que, para la fecha de la ocurrencia del siniestro, quien aparecía como propietario del vehículo de placas JIX-383 ante el organismo de tránsito correspondiente era el señor EDWIN ADRIÁN ÁLZATE RAMÍREZ y no el señor YORMAN ALVAREZ. Ahora bien, al revisar esta instancia judicial el contrato suscrito entre las personas antes aludidas el cual denominaron “OPCIÓN DE COMPRA DE VEHÍCULO CON LÍNEA DE CRÉDITO” sobre el automotor antes mencionado, se observa que en la cláusula décima las partes acordaron:

“DECIMA:

EL PROPIETARIO OFERENTE se obliga a transferir a **EL COMPRADOR OPTANTE** la plena propiedad de **EL VEHICULO**, por documento público debidamente autenticado por ante cualquier juzgado o notaría pública del país, así como también deberá realizar el respectivo trámite de traspaso sin acreedor prendario ante la secretaría de tránsito municipal en la cual se encuentre matriculado **EL VEHICULO**. Dicho traspaso se hará a nombre de quien designe **EL**

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, sentencia SC5327-2018; Radicación: 68001-31-03-004-2008-00193-01.

COMPRADOR OPTANTE, una vez que haya cumplido el lapso y las cuotas establecidas en la segunda clausula de la presente oferta y el pago en su totalidad del crédito.”

Frente a lo anterior encuentra esta sede judicial que, el vehículo de placas JIX-383 seguía siendo de propiedad del señor EDWIN ADRIÁN ÁLZATE RAMÍREZ hasta tanto el señor YORMAN ALVAREZ no cumpliera con el pago total del vehículo. Lo anterior, guarda coherencia con lo afirmado en el interrogatorio de parte rendido por el señor ÁLZATE RAMÍREZ, así como el testimonio del señor YORMAN ÁLVAREZ, quienes afirmaron que la propiedad del vehículo radicaba en cabeza del señor ALZATE RAMÍREZ hasta tanto YORMAN ÁLVAREZ no cumpliera con el pago de las cuotas acordadas.

Ahora bien, sobre la tradición de los vehículos, es importante citar lo dispuesto en la ley 769 de 2002 artículo 47 que establece que:

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la disposición anterior, es claro que, únicamente surge en cabeza del pretendido propietario el derecho real de dominio una vez se registre en la oficina de tránsito correspondiente, el acto de compraventa sobre el automotor en particular. Visto esto, dan cuenta las pruebas allegas al expediente objeto de la presente litis que, el automotor de placas JIX-383 para la época del siniestro se encontraba registrado a título de propiedad a

nombre del señor EDWIN ALZATE y no de YORMAN ALVAREZ, por lo que es claro que la propiedad la ostentaba el aquí accionante y no otra persona distinta.

Igualmente, es preciso aclarar que, las partes del contrato de compraventa al que se ha hecho mención, de acuerdo con la cláusula decima del mismo documento, lo que hicieron fue dejar establecido el título a través del cual se adquiriría el vehículo, contrato de “OPCIÓN DE COMPRA DE VEHÍCULO CON LÍNEA DE CRÉDITO” sin llegar a materializar el modo del mismo, esto es, la tradición y el consecuente registro del vehículo, tal como lo prevé el artículo 673 del C.C. y para el caso de marras, el artículo 47 de la ley 769 de 2002 antes aludido.

Por lo anterior, es claro para este sentenciador que, al ser el señor EDWIN ALZATE el propietario del vehículo para la época del siniestro, al mismo le nacían los derechos y obligaciones que contiene el derecho real de propiedad sobre el vehículo de placas JIX-383, por lo cual, le asistía el interés asegurable sobre la póliza objeto de la presente litis, todo lo cual, repercute en su peculio personal en tanto que cualquier afectación a su derecho de dominio sobre el automotor, lo beneficia o perjudica a él.

Visto lo anterior, este despacho judicial, detiene su análisis sobre el segundo argumento que aduce la parte recurrente, al señalar que, el señor EDWIN ALZATE debe ser tenido en cuenta como consumidor financiero calificado toda vez que, i) es un persona con formación académica profesional, ii) no es neófito, ya que había contratado varias pólizas de seguro en el pasado, iii) realizó diferentes cotizaciones de pólizas de seguro antes de contratar con SURAMERICANA, iv) cambió su condición de asegurado con la financiera que le suministró el crédito para adquirir el vehículo objeto de la litis y pasó a ser asegurador de SURAMERICANA, v) el accionante en su interrogatorio reconoció que le habían remitido la caratula de la póliza en la cual se encontraban los datos para conocer el clausulado general de la misma y vi) el asesor que orientó al señor EDWIN ALZATE señaló que le había explicado al accionante sobre la utilización de la app de SURAMERICANA. Asimismo, sostiene el recurrente que, no le puede ser impuesta una tarifa legal para probar que le fue entregado al señor EDWIN ALZATE el clausulado de la póliza que adquirió objeto de la presente litis.

Sobre el particular, encuentra este despacho como punto de partida lo preceptuado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero que prevé frente a los requisitos de las pólizas que:

“(...) 2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:
a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (...)”

Esta instancia judicial encuentra que, al revisarse la caratula de la póliza PLAN AUTOS GLOBAL No. 900000105885 objeto de la presente controversia, en la misma no se plasman las exclusiones que contempla el seguro en mención. Asimismo, es importante destacar lo señalado por el señor EDWIN ALZATE, quien en su interrogatorio de parte afirmó que únicamente le fue entregada la póliza en comentario, sin el clausulado de la misma. Asimismo, frente al interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la demandada, la misma afirmó que, no le consta que le hubiese sido entregado el clausulado con las condiciones de la póliza al aquí demandante. Por otro lado, es importante lo dicho por el testigo PABLO ANDRÉS LÓPEZ HINCAPIE quien señaló que, SURAMERICANA desde el año 2016-2017 remite un correo tanto al cliente como al asesor de los documentos de la póliza.

Una vez revisado el acervo probatorio, esta sede judicial, no encuentra ningún correo, comunicación u otro medio documental en la que conste que en efecto le fueron enviados los documentos de la póliza a la que hace mención el testigo JUAN PABLO LÓPEZ HINCAPIE.

Ahora bien, es importante destacar lo que el estatuto del consumidor en su artículo 37 establece frente a las condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión, sobre el particular se plasma que:

ARTÍCULO 37. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, **En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.**

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De lo referido en la norma anterior, esta instancia judicial, no encuentra dentro del acervo probatorio que, se hubiese informado y entregado de forma anticipada a la suscripción de la póliza objeto de la controversia, el clausulado con las condiciones generales del seguro objeto de esta litis al accionante. Si bien la parte demandada allegó documento requeridos de oficio por el *a quo* con el fin de probar el cumplimiento de esto, las documentales no dan cuenta de que en efecto se haya dado cumplimiento con esta obligación en el tiempo que prevé la norma antes citada.

Lo anterior, consecuentemente descarta que el actor fuera un consumidor financiero calificado como lo señala el recurrente, amén que tal calidad se adquiere únicamente ante la dedicación profesional de tal actividad, lo que no se acreditó respecto al demandante y no puede aceptarse que el hecho de haber tomado cotizaciones de varias aseguradoras, o haber tomado otros seguros sirva para calificar a una persona como especialista en el tema.

De conformidad con lo anteriormente indicado, se advierte que los argumentos del apelante no tuvieron la fuerza suficiente para derribar la decisión proferida el 16 de abril de 2021 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, la misma habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia preanotadas, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Tásense en la suma de \$ 800.000.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

CAFZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b142fa9be68424505adad9b446253dbc17102655968c704847bf2eec7df7f54b**

Documento generado en 26/11/2021 11:35:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>